

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00074-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 de mayo de 2024

EXPEDIENTE N.º	: PAS-00000751-2022
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.º 3977-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	: ALEXIS PÁUCAR RAMÍREZ
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es)	- Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Multa: 3.931 Unidades Impositivas Tributarias. Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico caballa (9.75 t.). - Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Multa: 2.752 UIT Decomiso²: del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico caballa (6.852 t.).
SUMILLA	: Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral en el extremo que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad. RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio se produjo, quedando SUBSISTENTES los demás extremos. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se CONFIRMAN las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del RLGP, agotándose la vía administrativa.

¹ Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

² Ídem pie de página 1.



VISTO

El recurso de apelación interpuesto por **ALEXIS PÁUCAR RAMÍREZ** (en adelante, **ALEXIS PÁUCAR**) mediante el escrito con Registro n.° 00092237-2023 de fecha 15.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 3977-2023-PRODUCE/DS-PA.

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001380 y 14-AFIV-001601, ambas de fecha 28.10.2021, se dejó constancia que al intervenir la cámara isotérmica de placa de rodaje P2H-912, el chofer presentó la Guía de Remisión Remitente 001 n.° 000159 y la Guía de Remisión Transportista 001 n.° 000027. Las precitadas guías consignaban el transporte del recurso hidrobiológico chumbio en 8000 kg; sin embargo, al realizarse la verificación del recurso transportado, se constató que solo había 1.350 kg del recurso en mención. Además, se encontró 9.750 kg del recurso caballa, procediendo a realizar el muestreo biométrico sobre dicho recurso, teniendo como resultado un 100% de incidencia de ejemplares menores a 29 cm.
- 1.2. A través de la Resolución Directoral n.° 3977-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2023³, se sancionó al **ALEXIS PÁUCAR** por las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72⁴ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Con el escrito de Registro n.° 00092237-2023 de fecha 15.12.2023, **ALEXIS PÁUCAR** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 3977-2023-PRODUCE/DS-PA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar

³ Notificada el día 15.12.2023.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...).

(...)

72) **Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización **excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**.



trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar si corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida, por no haber cumplido el procedimiento de notificación de la Carta n.° 00001875-2023-PRODUCE/DS-PA. Si ese fuere el caso, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.° 3977-2023-PRODUCE/DS-PA, por no haber cumplido el procedimiento de notificación de la Carta n.° 00001875-2023-PRODUCE/DS-PA.**

El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento⁵, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Lo antes señalado es concordante con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 3⁶ y el numeral 2 del artículo 248⁷ del mismo cuerpo legal.

En el presente caso, de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que **ALEXIS PÁUCAR**, mediante escrito de registro n.° 00050827-2023 de fecha 20.07.2023 solicitó acogerse al beneficio por reconocimiento de responsabilidad.

Por su parte la Administración, mediante la Carta n.° 00001875-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2023, le concedió cinco (05) días con la finalidad de: (i) Reconozca por escrito expresamente su responsabilidad; y (ii) Adjunte el comprobante de depósito para acreditar el pago del 50% de las multas aplicables por las infracciones a los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP.

⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁷ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



Al respecto, el órgano sancionador bajo el argumento que **ALEXIS PÁUCAR** no contestó la precitada carta, declaró improcedente la solicitud de acogimiento (artículo 4 de la resolución recurrida).

En atención a lo alegado, mediante Memorando n.° 00000028-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.04.2024, se solicitó a la Dirección de Sanciones - PA informe si la Carta n.° 00001875-2023-PRODUCE/DS-PA, se notificó en el marco de lo estipulado en el numeral 20.4⁸ del TUO de la LPAG.

Dicho órgano sancionador, a través del Memorando n.° 00001606-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2024, indicó que "(...) si bien no se observa la respuesta de recepción automática de dicha notificación, así como otro acto de notificación de recepción en un plazo máximo, ésta fue dada en atención a la autorización del administrado conforme lo consigna en su escrito N° 00050827-2023-E". Por lo tanto, aun cuando no se menciona de forma expresa, es evidente que no se cumplió con lo ordenado por la norma citada.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2⁹ del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio en el extremo del artículo 4 de la Resolución Directoral n.° 3977-2023-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de debido procedimiento y al haber prescindido de un procedimiento regular.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, se advierte que no se cuentan con los elementos necesarios a efectos de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad. Ello debido a que la solicitud realizada por el señor **ALEXIS PÁUCAR** no ha seguido el trámite correspondiente, al verificarse que no fue notificado con la Carta n.° 00001875-2023-PRODUCE/DS-PA. Por tal motivo, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo, en este extremo. En ese sentido, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio.

⁸ En cuanto a las modalidades de notificación los numerales 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, en el último párrafo se precisa lo siguiente:

"(...)

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24". (el resaltado y subrayado es nuestro).

⁹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)



Por lo tanto, corresponde a la Dirección de Sanciones – PA emitir el pronunciamiento respectivo, para lo cual deberá evaluar dicha solicitud conforme a lo previsto en el REFSAPA, en concordancia con el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de la nulidad advertida, corresponde a este Consejo pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por **ALEXIS PÁUCAR**.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ALEXIS PÁUCAR**:

5.1 Respecto al Principio de Causalidad y lo determinado por la autoridad fiscalizadoras.

***ALEXIS PÁUCAR** arguye que al momento de la intervención su vehículo isotérmico no se encontraba en su posesión, ya que celebró un contrato verbal de alquiler con la señora Olinda Ruiz Sigwas. Por lo tanto, atendiendo al Principio de Causalidad, alude que ella era la responsable de los recursos que fueron transportados ese día y no debería habersele impuesto la multa recurrida. Asimismo, adjunta dos (02) declaraciones juradas de los señores Brayan Smith Troncos Cruz y Daniel Jesús Aniceto Távara, testigos presenciales del mencionado contrato verbal de alquiler.*

*En esa misma línea, **ALEXIS PÁUCAR** asevera que la autoridad fiscalizadora determinó y plasmó en las Actas que la persona fiscalizada era la señora Olinda Ruiz Sigwas. Esto en virtud del REFSAPA, que establece que la Guía de Remisión Remitente es el documento que permite identificar al propietario del recurso hidrobiológico. Por lo que no se puede desmerecer dichas valoraciones. Asimismo, solicita la opinión técnica de SUNAT, en cuanto al valor de las guías de remisión transportista y su responsabilidad en los bienes transportados cuando es alquilado.*

Respecto al primer argumento, es importante señalar que el numeral 173.2 del TUO de la LPAG faculta a los administrados a aportar medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones en su contra. En el presente caso el señor **ALEXIS PÁUCAR** presentó las declaraciones juradas de los señores Brayan Smith Troncos Cruz y Daniel Jesús Aniceto Távara, que dan fe del acuerdo verbal de arrendamiento de la cámara isotérmica de placa de rodaje P2H-912, celebrado con la señora Olinda Ruiz Sigwas el día 28.10.2021. Sin embargo, resulta preciso indicar que dicho documento no genera la convicción y certeza suficiente en este Consejo para acreditar lo alegado en su contenido, siendo solo una declaración de parte. Asimismo, cabe recalcar que el transporte de los recursos hidrobiológicos objeto de fiscalización se realizó utilizando la guía de remisión transportista del referido administrado, por lo cual, su argumento en este extremo carece de sustento.

Respecto al segundo argumento, de acuerdo al numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹⁰, que regula el control del transporte de los recursos; precisa en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

¹⁰ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.



“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado es nuestro)

En el caso que nos ocupa, la Administración ofreció como medio probatorio las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001380 y 14-AFIV-001601¹¹ ambas de fecha 28.10.2021, las cuales dejaron constancia de la intervención al vehículo de placa de rodaje P2H-912 de propiedad del señor **ALEXIS PÁUCAR**. En la mencionada intervención, el chofer del precitado vehículo presentó la Guía de Remisión Remitente 001 n.° 000159 y la Guía de Remisión Transportista 001 n.° 000027, en las cuales se consignaba el transporte de 8,000 kg. del recurso chumbio. Sin embargo, al revisar el interior del vehículo, se logró registrar que se transportaban los recursos hidrobiológicos chumbio (1,350 Kg.) y caballa (9,750 Kg.).

Asimismo, es importante mencionar que, al momento de la fiscalización, el chofer del vehículo brindó el Acta de Fiscalización n.° 0000526¹² y el Parte de muestreo n.° 0000720¹³, donde se deja constancia que de la fiscalización realizada por la Dirección Regional de la Producción de Piura (en adelante DIREPRO PIURA), el día 28.10.2021 a las 11:30 a.m., al vehículo de placa de rodaje P2H-912, almacenaba 8,000 kg. del recurso chumbio.

Por lo tanto, se tiene certeza que desde la fiscalización efectuada por la DIREPRO PIURA, la mencionada cámara isotérmica almacenaba el recurso chumbio en una cantidad de 8,000 kg., los cuales fueron objeto del muestreo biométrico antes de iniciar su transporte. Sin embargo, como consecuencia de la fiscalización de los inspectores de la Ministerio de la Producción realizada posteriormente al mismo vehículo, se verificó que los recursos y pesos encontrados diferían totalmente, al observarse los recursos hidrobiológicos chumbio y caballa en cantidades de 1,350 kg y 9,750 kg, respectivamente.

En esta intervención, el inspector del PRODUCE al advertir la presencia de juveniles de la especie caballa, procedió a realizar el muestreo biométrico, obteniendo como resultado el 100% de incidencia de ejemplares juveniles, siendo el vehículo del señor **ALEXIS PÁUCAR**, el medio por el cual se realizaba el transporte de dicha especie en tallas menores.

Por todo lo expuesto, se indica que al personal acreditado por el Ministerio de la Producción se les presentó información incorrecta respecto a los recursos hidrobiológicos consignados en la Guía de remisión Transportista y la Guía de Remisión Remitente. Asimismo, no se les presentó los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los 9,750 kg del recurso hidrobiológico caballa, los cuales cabe mencionar, se determinó por medio del muestreo biométrico que eran transportados en tallas menores.

¹¹ El artículo 14 del REFSAPA dispone lo siguiente: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”

¹² A fojas 274 del expediente.

¹³ A fojas 274 del expediente.



En virtud de lo expuesto, queda acreditada la responsabilidad del señor **ALEXIS PÁUCAR** respecto a las infracciones 3 y 72 del RLGP. En consecuencia, el argumento de apelación esgrimido carece de sustento.

5.2 Sobre que se habría contravenido el marco normativo establecido por el Ministerio de la Producción y el Instituto Nacional de Calidad- INACAL, respecto a los sistemas de pesaje del recurso hidrobiológico.

***ALEXIS PÁUCAR** alega que se vulneró la normativa vigente, debido a que en el acta de fiscalización no se consignó la información necesaria y suficiente respecto del peso, la balanza y su correspondiente certificado de calibración. En ese sentido, solicita que se verifique la calibración de la balanza que se utilizó para la obtención del peso del recurso, mediante opinión técnica al INACAL. Asimismo, indica que no obra en ninguna foja del expediente mención ni vista fotográfica sobre el uso de balanza alguna.*

Al respecto cabe señalar que el REFSAPA establece que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, a quienes la norma les reconoce la condición de autoridad. Además, debe tenerse presente que los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados.

En esa misma línea, en cuanto a las características del instrumento de pesaje, precisamos que conforme a la norma de muestreo¹⁴, para el caso de vehículos de transporte que no se encuentren en planta, se dispone lo siguiente: “El inspector a efectos de verificar el peso de los recursos hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso”.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, obran las tomas fotográficas¹⁵, donde se observa que los recursos fueron debidamente pesados y que se realizó el muestreo biométrico correspondiente. Según se aprecia en las siguientes fotos:

Tomas fotográficas del pesado realizado al recurso caballa:



¹⁴ Literal c, del inciso 4.2, apartado 4 de la R.M. 353-2015-PRODUCE y sus modificatorias.

¹⁵ A folio 260 del expediente.

<https://produce365->

my.sharepoint.com/personal/dsf_pa_temp143_produce_gob_pe/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdsf%5Fpa%5Ftemp143%5Fproduce%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2F0751%2D2022&ga=1



Tomas fotográficas del muestreo biométrico realizado al recurso caballa:

Aunado a ello, cabe mencionar que el señor **ALEXIS PÁUCAR**, no ha ofrecido medio probatorio alguno que desvirtúe las pruebas actuadas por la Administración. Solo se ha limitado a alegar una presunta vulneración al marco normativo vigente, lo cual no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Consecuentemente, al contar la administración con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de las infracciones de los numerales 3) y 72) del artículo 134 del RLGP y al haberse acreditado que los fiscalizadores realizaron el pesaje de los recursos y el muestreo biométrico, de acuerdo a lo establecido por el marco legal, resulta innecesaria la opinión técnica solicitada al INACAL. Por lo tanto, lo alegado por **ALEXIS PÁUCAR**, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 00156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.05.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 3977-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2023; en el extremo del artículo 4° que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos.



Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 3977-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, impuestas a **ALEXIS PÁUCAR RAMÍREZ**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que se agota la vía administrativa, respecto de lo resuelto mediante el artículo 2 de la presente resolución, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **ALEXIS PÁUCAR RAMÍREZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

